

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación. 76 001 11 02 000 2020 01007 00

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CASTILLO GONZALEZ

Aprobado según Acta Nro.

SALA DUAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con la queja presentada por el señor CARLOS ADRIAN HENAO SANCHEZ, contra la doctora DORA SHIRLEY OROZCO BUITRAGO, en su condición de FISCAL 94 ESPECIALIZADA.

LA NOTICIA DISCIPLINARIA

El ciudadano CARLOS ADRIAN HENAO SANCHEZ, mediante escrito fechado 12 de febrero de 2020 dirigido a la Procuraduría Provincial de Buga, Valle, da a conocer la presunta existencia de una serie de hechos supuestamente irregulares, con el objeto que tal ente de control sea garante en el proceso penal que se le adelanta y además, establezca si con fundamento en sus dichos se está incurriendo en alguna conducta penal o disciplinaria por parte de la doctora DORA SHIRLEY OROZCO BUITRAGO, Fiscal 94 Especializada y en los investigadores de la Policía IT. DANIEL ATHEHORTUA y el PT JORGE ARMANDO CANO JARAMILLO.

Respecto a la referida funcionaria judicial indica : *"...Este señor está pagando a la fiscalía 94 especializada DORA SHIRLEY BUITRAGO, incluso a investigadores de policía los señores IT DANIEL ATHERORTUA Y PT JORGE ARMANDO CANO JARAMILLO y testigos para que me incriminen dentro de conductas penales en las que no he participado, se ha escuchado decir por parte de terceros que este señor WILMER MENDEZ COLONIA alias ni media o el flaco es quien quiere verme muerto o tras las rejas y es así como me tienen en un proceso penal en donde me están tildando de autor o determinante en conductas delictivas en las que no tengo participación y quieren mantenerme de investigación en investigación penal sin asidero jurídico..."*

CONSIDERACIONES

Competencia. Se encuentra enmarcada en el artículo 257 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 que instituye:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Así mismo en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra:

*“Artículo 114. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹:
(...)*

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹ Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

A su vez el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 que establece:

“ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes...”

Debe indicarse así mismo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, entre los fines de la indagación preliminar se encuentra el de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, si la misma se ajusta a algunos de los comportamientos descritos como licitud disciplinaria en el artículo 196 de la ley 734 de 2002 y/o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Así entonces, en virtud de la competencia antes mencionada, se ocupará la Sala de resolver sobre la viabilidad de iniciar investigación en este asunto, o de inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1º de la referida normatividad.

Análisis del caso a estudio. De la lectura del escrito presentado por el señor CARLOS ADRIAN HENAO SANCHEZ y que fuera remitido a esta Corporación mediante oficio No.334 del 12 de febrero de 2020 por la Procuraduría Provincial de Buga, Valle, como también de los documentos anexos al mismo, a la luz de lo normado en el artículo 196 del CDU arriba transcrito, no se vislumbra con claridad algún hecho constitutivo de falta disciplinaria en cabeza de la funcionaria judicial denunciada, como quiera que las inconcretas afirmaciones que realiza el quejoso en este asunto no tienen la entidad de desprender responsabilidad disciplinaria contra aquella, además de que son propias del resorte del proceso penal que se adelanta en su contra; además que se limita el quejoso a afirmar que *“al parecer”*, le están pagando a la doctora OROZCO BUITRAGO para que lo incrimine en la comisión de conductas penales, para a renglón seguido hacer un recuento de la actuación procesal surtida al interior de la investigación que cursa contra él, de las apreciaciones personales que tiene frente a las pruebas, de lo que ha escuchado o le han dicho, sin especificar situaciones particulares relacionadas con la funcionaria denunciada, basándose entonces en meros supuestos o especulaciones, sin soportes de carácter probatorio que den razón y concreción a su dicho.

Conviene precisar que no es de la competencia de esta Comisión revisar las actuaciones que los funcionarios judiciales desarrollen al interior de los asuntos a su cargo, no es una instancia adicional a las legalmente establecidas por el legislador, el fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto que los operadores judiciales son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario.

Ahora bien, el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 establece que *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente relevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*, permitiendo por tanto al funcionario judicial que en aquellos casos que conozca de una queja

en tales condiciones, se inhiba de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuya figura se fundamenta en prevenir el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones, de las cuales con un simple examen se concluye que carecen del fundamento mínimo para permitir o motivar la puesta en marcha del aparato judicial tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, razonamiento que en armonía con el artículo 69 de la misma norma impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha dicho que:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones²”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial³”

Conforme a lo anteriormente expuesto estima esta Sala dual que los hechos expuestos por el señor CARLOS ADRIAN HENAO SANCHEZ se basan en meros supuestos o especulaciones, sobre los cuales no puede elaborarse juicio de tipicidad necesario para dar inicio a la acción

² Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

³ Sentencia C-430 de 1997

disciplinaria, razón por la cual se inhibirá de conocer de las presentes diligencias y dispondrá el archivo definitivo de las mismas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de expuesto de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales,

R E S U E L V E

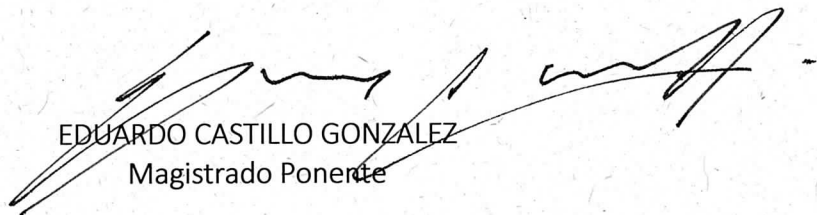
PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas por queja promovida por el señor CARLOS ADRIAN HENAO SANCHEZ contra la doctora DORA SHIRLEY OROZCO BUITRAGO, en su condición de FISCAL 94 ESPECIALIZADA, para la época de los hechos investigados, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría judicial notifíquese en la forma legalmente establecida esta decisión y si no es recurrida, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written over the text of the name and title below it.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text of the name and title below it.

EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

